

Capítulo II. Sección 4ª. Subsección 5ª. Artículos 237-244 RDL 2/2011, de 5 de septiembre.

▪ **HECHO IMPONIBLE (Art. 237)**

Utilización del servicio de señalización marítima definido en el artículo 137 del RDL 2/2011, de 5 de septiembre.

▪ **SUJETOS PASIVOS (Art. 238)**

Serán sujetos pasivos el propietario del buque o embarcación, el naviero y el capitán o patrón del buque o embarcación. Si el buque se encuentra consignado será sujeto pasivo sustituto de los contribuyentes el consignatario del buque. En puertos, dársenas, muelles, pantalanes y otras instalaciones técnico deportivas entregadas en concesión o autorización, será sujeto pasivo sustituto de los contribuyentes el concesionario o el autorizado.

▪ **DEVENGO (Art. 239)**

Esta tasa se devengará cuando el buque o la embarcación comienza a recibir los servicios en aguas jurisdiccionales españolas.

▪ **CUOTA y PAGO DE LA TASA (Art. 240-241)**

La cuota íntegra de la tasa se calcula atendiendo al tipo de embarcación, considerando la cuantía básica (A +C), siendo los valores de las cuantías básicas de la tasa de ayudas a la navegación se establece en 0,29 € para la cuantía básica correspondiente al servicio de ayudas a la navegación prestado por las Autoridades Portuarias (A) y 0,28€ para la cuantía básica correspondiente al servicio de ayudas a la navegación prestado por la Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima (C). El valor de la cuantía básica podrá ser revisado en la Ley de Presupuestos Generales del Estado o en otra que, en su caso, se apruebe a estos efectos en función de la evolución de los costes del servicio:

A) Buques mercantes, pesqueros congeladores y resto de buques de aplicación de la tasa del buque.....GT\*A\*0,035 con min. 100GT en las tres primeras escalas de cada año natural.

B) Buques dedicados a la pesca de altura o gran altura:

B.1) Con base en puerto español.....GT\*A

B.2) Sin base en puerto español..... la cuota que se derive de aplicar el apartado anterior entre el nº de días del año natural, multiplicado por el nº de días de estancia del buque en aguas jurisdiccionales españolas

C) Buques dedicados a la pesca de bajura o litoral:

C.1) Con base en puerto español.....50\*A

C.2) Sin base en puerto español.....la cuota que se derive de aplicar el apartado anterior entre el nº de días del año natural, multiplicado por el nº de días de estancia del buque en aguas jurisdiccionales españolas

D) A los buques y embarcaciones de recreo o deportivos:

D.1) A las embarcaciones  $\geq 9$  m. eslora y propulsión a motor o  $\geq 12$  m. y propulsión a vela, provistas de licencia de navegación o rol de despacho o dotación de buques:

- En cada año natural:

eslora x manga x A x 16

- Cuando no tenga su base en puerto español, la cuota que se derive de aplicar el apartado anterior entre el nº de días del año natural, multiplicado por el nº d días de estancia de la embarcación en aguas jurisdiccionales españolas

eslora x manga x A x 16 x (nºdías estancia/nº días año natural)

D.2) Embarcaciones < 9 m. eslora y propulsión a motor, provistas de licencia de navegación o rol de despacho o dotación de buques:

- En una sola vez y validez indefinida

$\text{eslora} \times \text{manga} \times A \times 40$

- Cuando no tenga su base en puerto español, la cuota que se derive de aplicar el apartado anterior entre el nº de días del año natural, multiplicado por el nº d días de estancia de la embarcación en aguas jurisdiccionales españolas

$\text{eslora} \times \text{manga} \times A \times 40 \times (\text{n}^\circ \text{días estancia} / \text{n}^\circ \text{días año natural})$

Artículo 241 bis. (RD 1/2014, de 25 de enero)

Ingresos de la tasa de ayudas a la navegación que corresponden a la Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima.

Los ingresos devengados por el sumando de la tasa de ayudas a la navegación asociado con la cuantía básica (C) se considerarán recursos económicos de la Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima. La cantidad efectivamente recaudada por cada Autoridad Portuaria de acuerdo con el artículo 241 de esta Ley será ingresada a SASEMAR con periodicidad trimestral. Estas operaciones recaudatorias no tendrán la consideración de ingresos ni de gastos de explotación para la Autoridad Portuaria.

La gestión y recaudación de esta tasa se efectuará por la Autoridad Portuaria correspondiente de acuerdo con lo previsto en el artículo 172 de esta Ley, estando autorizada para celebrar el oportuno convenio con la Agencia Estatal de Administración Tributaria o con los órganos que correspondan de otras Administraciones territoriales para la gestión recaudatoria en periodo ejecutivo de la tasa.